



20000039626975
Zona

T Juzgado **33**

Fecha de emisión de la Cédula: 27/noviembre/2020

Sr/a: DIEGO LOPEZ SAAVEDRA

Domicilio: 20149435477

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

20000039626975

Tribunal: JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 33 - sito en Diagonal Roque Sáenz Peña 760 piso 4º

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **20841 / 2020** caratulado:
LIBERFARB, ABRIL AGOSTINA c/ ASOCIART ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nro. 2052

EXPTE. Nro. 20841/2020

AUTOS: "LIBERFARB, ABRIL AGOSTINA C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL"

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2020.

VISTOS:

La excepción de incompetencia material opuesta por la accionada, Asociart ART S.A. en el pto. IV del escrito de contestación de demanda y replica la contestación de demanda) y réplica de la actora que obra en el punto II del escrito "Contesta Traslado", ambos incorporados a las actuaciones digitales de autos el 12 y 19 de noviembre del corriente, respectivamente.

Y CONSIDERANDO:

I. En el sub lite, en el mes de septiembre de 2020, la Sra. Liberfarb dedujo una acción ordinaria por accidente de trabajo contra Asociart ART S.A., con fundamento en el régimen sistémico –v.gr.: ley 24.557 y sus modificatorias–, dirigida a obtener el cobro de la prestación dineraria del art. 14, apartado 2, inc. a) de la LRT, conforme la liquidación que practicó en el punto VIII del escrito de demanda.

La demandada, al comparecer al proceso, opuso excepción de incompetencia material con sustento en que la actora "...no agotó la vía administrativa" (ver pto. IV de la contestación de demanda, último párrafo).

En atención a la naturaleza de la cuestión planteada por despacho remoto del 19/11/2020 requerí, mediante notificación electrónica, la opinión del Sr. Fiscal, quién se expidió a tenor del Dictamen Nro. 724 del 24/11/2020, que se incorpora a las constancias digitales de autos y, cuyos términos, en líneas generales, comparto.

II. Con carácter liminar, creo necesario poner de relieve que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio, se aplican de inmediato a las causas pendientes, sin que pueda argumentarse un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado sistema adjetivo, pues las normas sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, circunstancia que resulta compatible con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, siempre que no se prive de validez a los actos procesales cumplidos ni se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores (CSJN, 11/12/2014, "Urquiza, Juan Carlos c/ Provincia ART S.A. s/daños y perjuicios (accidente de trabajo)" y, asimismo, doct. Fallos: 329:5586; entre muchos otros).

Sobre tales premisas, considero que corresponde analizar la proyección que tienen sobre el sub examine las disposiciones contenidas en la ley 27.348 (B.O.: 24/02/2017); norma que, de acuerdo con lo previsto en el art. 5º del CCyCN (antes art. 3º del CC), entró a regir el 5/03/2017. En efecto, de conformidad con lo previsto en el art. 1º, 1er. párrafo, de la citada norma legal, "...la actuación de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales creadas por el art. 51 de la



20000039626975
Zona

T Juzgado **33**

Fecha de emisión de la Cédula: 27/noviembre/2020

ley 24.241 y sus modificatorias, constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención,...” (el destacado me pertenece).

En el sub lite, se observa que, pese a que la acción fue deducida bajo la vigencia de la ley 27.348 –v.gr.: 24/09/2020 (cfr. Actuaciones digitales del sistema de gestión)– la trabajadora se presentó directamente ante estos estrados judiciales sin haber recurrido previamente a la instancia administrativa obligatoria y excluyente ante las Comisiones Médicas.

Esta circunstancia resulta –sin duda– trascendente e impide, en mi criterio, tener por habilitada la instancia judicial, tal como lo sostiene la accionada al oponer la excepción.

Esta conclusión no implica soslayar el planteo de inconstitucionalidad que formula la parte actora en el punto XIII y XIV del escrito inicial respecto de los arts. 1º y 2º de la ley 27.348. Sin embargo, por las razones que seguidamente expondré, a mi juicio, no le asiste razón.

Al respecto, no resulta ocioso recordar, de manera liminar, que es reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que señala que la declaración de inconstitucionalidad de una ley, o de cualquiera de sus partes, es un acto de suma gravedad institucional que sólo debe ser considerada como última ratio del orden jurídico (doct. Fallos: 288:325; 300:241; 302:457; 312:122; etc.).

En este orden de ideas, cabe destacar que no corresponde a los jueces sustituir al Congreso de la Nación, dado que el control de constitucionalidad no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones (doct. Fallos 300:642; etc.), sino que debe limitarse al examen de la compatibilidad que las normas impugnadas observen con las disposiciones de la Ley Fundamental, consideradas éstas como un conjunto armónico, un todo coherente dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de todas las demás, evitando que la inteligencia de alguna de ellas altere el equilibrio del conjunto (doct. 307:326; etc.).

Desde esta perspectiva de análisis, cabe efectuar –a mi modo de ver– el examen del cuestionamiento que se efectúa a la ley 27.348, en cuanto establece una instancia administrativa previa de carácter obligatoria y excluyente, vulnera el derecho de acceso a la jurisdicción y el debido proceso legal.

Con carácter liminar, corresponde señalar que “la facultad de ejercer funciones jurisdiccionales por parte de la administración pública aparece condicionada en aquellos países –como el nuestro– que han acogido la doctrina de la división de poderes, consagrando, como regla general, el sistema judicialista para juzgar la actividad administrativa (arts. 109, 116 y 117, CN). Pero ninguna duda cabe de que puede aceptarse el ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales por entes o tribunales administrativos independientes, siempre que se respeten los grandes lineamientos del sistema” (véase, Cassagne, Juan Carlos, Los grandes Principios del Derecho Público – Constitucional y Administrativo, Buenos Aires: ed. La Ley, 2015, pág. 128).

Precisamente, en este punto, se engarza la línea jurisprudencial inaugurada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 1960 en Fallos 247:646 (“Fernández Arias”) –ratificada en Fallos 249:715; 255:124; etc. y mantenida en Fallos 328:651 (“Ángel Estrada”)–, conforme a la cual, si bien el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a órganos de la Administración desconoce lo previsto en los arts. 18 y 109 de la Ley Suprema; estos preceptos quedan a salvo en tanto tales organismos hayan sido creados por ley; su independencia e imparcialidad estén aseguradas; el objetivo económico y político evaluado por el legislador para crearlos –y restringir la jurisdicción que la Carta Magna atribuye a la justicia ordinaria– haya sido razonable; y además, sus decisiones estén sujetas a un control judicial amplio y suficiente (véase, en especial, Fallos 328:651, considerandos 12 y 14).

En esta hermenéutica, y tal como lo sostuvo el entonces Fiscal General ante la Cámara, Dr. Eduardo Álvarez, al dictaminar en la causa “Burghi” (Dictamen FGT Nro. 72.879 del 12/07/2017 y, asimismo, CNTrab., sala II, SI 74.095 del 3/08/2017) –postura jurisprudencial que fue ratificada por la Procuración General de la Nación al dictaminar en la causa “Pogonza” del 17/05/2019–, no advierte que la instancia administrativa previa y el régimen recursivo que instauran los arts. 1º y 2º, respectivamente, de la ley 27.348 contradigan esta jurisprudencia del Alto Tribunal.

Ello es así, por cuanto el trabajador o sus derechohabientes deben transitar la instancia administrativa previa con patrocinio letrado obligatorio (arg. art. 36 Res. 298/17); procedimiento en el cual se les garantiza la gratuidad –toda vez que los honorarios profesionales y demás gastos en los que aquéllos incurran a consecuencia de su participación ante las Comisiones Médicas están a cargo de la ART respectiva (arg. arts. 1º, 4to. párrafo, de la ley 27.348 y 37 de la Res. 298/17)– y un lapso razonable de duración.

En efecto, de acuerdo de acuerdo con lo previsto en el art. 3º de la ley 27.348, “La comisión médica debe(...) expedirse dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos,...”, el cual sólo puede ser prorrogado por única vez por treinta (30) siempre que existan causas “debidamente fundadas”, cuyo “...vencimiento deja(...) expedita la vía prevista en el art. 2º de la (...) ley” (ver, asimismo, arts. 32 y concs. de la Res. 298/17).



20000039626975
Zona

T Juzgado **33**

Fecha de emisión de la Cédula: 27/noviembre/2020

Por lo demás, el régimen recursivo del art. 2º también autoriza a sostener que lo decidido en el ámbito administrativo se adecúa al control judicial suficiente por parte de la Justicia ordinaria del Fuero Laboral –v.gr.: los tribunales especializados en la materia–, tal como lo exige el Alto Tribunal; máxime si se tiene en cuenta la innegable trascendencia que tiene sobre este punto el Acta Nro. 2669 dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en ejercicio de las facultades que le otorga el art. 23, último párrafo, de la LO.

Así lo creo, por cuanto, el somero análisis de la citada norma legal, no autoriza prima facie a concluir que existan obstáculos limitativos trascendentes para la revisión judicial ulterior, la cual –tal como se destacó en la causa “Burghi”– debería juzgársela en sentido amplio. Y, es precisamente, en este aspecto que, como ya lo señalé, tengo en cuenta lo dispuesto por el Acta Nro. 2669. En efecto, y en lo que, eventualmente, podría corresponder a mi jurisdicción recursiva la Cámara estableció que “...c) en el recurso se podrán petitionar las medidas de prueba denegadas o defectuosamente producidas; ello sin perjuicio de las medidas para mejor proveer que se pudieran adoptar;...”.

En síntesis, no advierto que el sistema, tal como ha sido diseñado, pueda ser a priori objeto de un reproche constitucional, a la luz de la jurisprudencia emanada del Alto Tribunal referida a que la atribución de funciones jurisdiccionales a entes administrativos debe estar sujeta a control judicial suficiente.

Por otra parte, destaco que este nuevo diseño normativo (v.gr.: arts. 1º y 2º de la ley 27.348) –cuya conveniencia o acierto, reitero, no corresponde a la suscripta analizar– tampoco contraría, a mi modo de ver, la línea jurisprudencial que emana del precedente que se registra en Fallos 327:3610 (“Castillo”) y las sentencias dictadas por el Alto Tribunal el 13/03/2007 en “Venialgo”; el 4/12/2007 en “Marchetti” y el 17/04/2012 en “Obregón”, tal como, dogmáticamente, se alega en el escrito inicial.

En efecto, el reproche esencial que formuló la Corte Suprema al sistema estatuido por el entonces vigente art. 46, apartado 1, de la LRT fue, precisamente, que éste detraía de la jurisdicción provincial, a favor de la federal, causas que, según la Constitución Nacional eran del resorte de la primera (arg. art. 75 inc. 12 de la CN). Sin embargo, y tal como lo puso de manifiesto la propia Corte en la causa “Gravina” (sentencia del 27/08/2013), “...el Tribunal en (...) oportunidad [de fallar en “Castillo”], no se pronunció sobre la validez intrínseca del varias veces mentado trámite [ante la Comisiones Médicas]”.

Tampoco modifica lo expuesto la doctrina sentada en la ya mencionada causa “Obregón” (2012). Así lo creo, por cuanto, si bien es cierto que allí el Máximo Tribunal concluyó que en “Castillo” había sido “...del todo explícito en cuanto a que la habilitación de los estrados provinciales a que su aplicación dé lugar no puede quedar condicionada o supeditada al previo cumplimiento de una vía administrativa...” no es menos cierto que este condicionamiento resultaba inconstitucional porque las Comisiones Médicas, previstas en los arts. 21 y 22 de la LRT, son “organismos de orden federal” (el destacado no se encuentra en el original).

Se advierte, entonces, que, en este fallo, el reproche constitucional estuvo dado –insisto– por el hecho de que el acceso a la jurisdicción provincial, de ninguna manera, podía estar condicionado a transitar previamente por un órgano de naturaleza federal (arg. art. 75 inc. 12 de la CN ya citado).

En esta línea de razonamiento, observo que el legislador, al sancionar la ley 27.348, se hizo eco de este innegable reproche constitucional, motivo por el cual condicionó la aplicación de sus disposiciones a la adhesión de las provincias (arg. 4º, 1er. párrafo). Con relación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cabe destacar que, pese a la literalidad del art. 4º, lo cierto es que, en las actuales circunstancias en las que la competencia ordinaria laboral se encuentra a cargo de esta Justicia Nacional del Trabajo, resulta innecesaria la existencia de cualquier tipo de acto normativo de adhesión o delegación de competencia por parte del gobierno local (véase, en este sentido, Dictamen FGT Nro. 77.202 del 28/02/2018, “Quiñones Cristián Abel c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente – Ley Especial”).

Por las consideraciones hasta aquí expuestas corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 27.348 y, en consecuencia, hacer lugar a la excepción de incompetencia material opuesta por Asociart ART S.A. y declarar que no se encuentra habilitada la instancia judicial, lo cual torna abstracto el tratamiento de las restantes defensas deducidas por aquélla.

III. En atención a la naturaleza de la cuestión debatida cabe imponer las costas en el orden causado (arg. art. 68, 2do. párrafo, del CPCCN).

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal, RESUELVO: 1) Desestimar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 27.348 y, en consecuencia, hacer lugar a la excepción de incompetencia material opuesta por Asociart ART S.A. y declarar que no se encuentra habilitada la instancia judicial; 2) Imponer las costas en el orden causado (art. 68, 2do. párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.



20000039626975
Zona

T

Juzgado **33**

Fecha de emisión de la Cédula: 27/noviembre/2020

Marina E. Pisacco
Juez Nacional

En el día y hora que surge del sistema de gestión LEX100 se notificó en forma electrónica a las partes y al Sr. Fiscal la resolución que antecede. Conste

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: CLAUDIA KARINA MICHELBERG, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA



20000039626975